**Título:** Disolución, liquidación y partición en el régimen patrimonial del matrimonio. Venta de parte indivisa de un bien ganancial

**Autor:** Mourelle de Tamborenea, María Cristina

**Publicado en:** LA LEY 03/06/2014, 03/06/2014, 4

**Fallo comentado:** [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H ~ 2014-03-13 ~ V.L.M.y.o. c. V.M.C. s/ sucesiones: acciones relacionadas](http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?src=externalLink&crumb-action=append&context=41&docguid=iCF8F385083707EB752F3FFA8EC26487E)

**Cita Online:** AR/DOC/1601/2014

**Los hechos**

El señor L.V. —cónyuge supérstite—, transfirió a una de sus tres hijas el 50% del inmueble ganancial, que en partes indivisas habían adquirido con su esposa prefallecida, antes de iniciarse el proceso sucesorio correspondiente. Las dos hijas restantes del matrimonio iniciaron acción de nulidad de la escritura celebrada entre su padre y una de sus hermanas. En primera instancia se decretó la nulidad de la venta instrumentada. Apelada la sentencia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala H, desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

**1. Sucesión del cónyuge. Concurrencia con descendientes**

Corresponde establecer en primer lugar la ubicación del cónyuge en el rango sucesorio, y para ello es necesario distinguir los bienes propios de los gananciales dejados a la muerte de uno de ellos. Sobre los bienes propios el cónyuge concurre con ascendientes y descendientes y excluye a los colaterales; mientras que sobre los bienes gananciales recibe la mitad a título de socio y la otra mitad —parte única que entra en la sucesión—, el supérstite es: excluido por los descendientes, concurre con los ascendientes y excluye a los colaterales [(1)](#FN1).

El art. 3576 del Cód. Civil, modificado por la ley 23.264, textualmente reza: "En todos los casos en el que viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviniente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge prefallecido". Por lo tanto, el cónyuge supérstite queda excluido por cualquier descendiente, sea matrimonial o extramatrimonial respecto de los bienes gananciales que hubieran pertenecido al causante en la división de la sociedad conyugal por causa de muerte [(2)](#FN2).

Desde la perspectiva del régimen patrimonial matrimonial, la dualidad de calificaciones en bienes propios y gananciales es contemporánea a la vigencia de la sociedad conyugal, y una vez que haya operado la partición, los bienes que integran la mitad de cada cónyuge ingresan en su patrimonio como bienes personales, en igualdad de condiciones con los que hasta ese momento tenían la calificación de propios [(3)](#FN3).

**2. Disolución del régimen patrimonial del matrimonio por causa de muerte**

El Código Civil organiza el régimen patrimonial del matrimonio basado en normas imperativas, que sólo en casos excepcionales pueden ser dejadas de lado por la voluntad de los interesados. Ese carácter de las disposiciones que la organizan se presenta igualmente al momento de su disolución, la que solo puede tener lugar en los casos que la ley expresamente prevé [(4)](#FN4).

El art. 1291 del Cód. Civil —con el cual comienza en el Capítulo VII De la Disolución de la Sociedad—, prevé los supuestos de: separación judicial de bienes, la muerte de uno o ambos cónyuges y la nulidad del matrimonio. Esta enumeración corresponde integrarla con la ausencia con presunción de fallecimiento, la separación personal y el divorcio vincular introducidos por la ley 23.515 [(5)](#FN5).

En nuestro derecho positivo la disolución del régimen patrimonial matrimonial implica —para el futuro—, la extinción del régimen de comunidad de gananciales entre los cónyuges. Es por lo tanto, una situación jurídica que determina la extinción de las condiciones de ganancialidad respecto de las adquisiciones que, en lo sucesivo, pudiese efectuar cualquiera de los cónyuges.

El supérstite tendrá derecho de exigir que, como operación previa a la determinación de las hijuelas que integran el acervo hereditario, se liquiden en primer lugar los gananciales y se le adjudique la mitad de ellos conforme lo dispuesto por el artículo 1315 de nuestro ordenamiento legal. Pero hasta que esto último suceda, los bienes de titularidad del supérstite forman parte de la masa a liquidar, con los caracteres de fungibilidad propios de la universalidad [(6)](#FN6).

La jurisprudencia sostiene que, teniendo en cuenta que la muerte de uno de los cónyuges disuelve la sociedad conyugal, en el cuerpo general de bienes debe hacerse una clasificación estableciéndose cuáles son propios y cuáles son gananciales siendo necesaria su inclusión en el inventario, por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal requiere que se resten al activo, las deudas que son a su cargo y la proporción de las cargas sucesorias de modo que, establecido el líquido partible de la sociedad conyugal se debe dividir la parte que le corresponde al cónyuge a título de socio de la que conforma el haber hereditario. Ello así, la masa hereditaria partible quedará conformada por la sumatoria de los bienes propios —menos las deudas y el porcentaje de gastos causídicos— y la parte líquida de los bienes gananciales que conforman el acervo sucesorio [(7)](#FN7).

**3. En el fallo comentado ¿estaba facultado el cónyuge supérstite para disponer del inmueble ganancial que poseía en partes indivisas con su esposa prefallecida?**

Cuando la causa de disolución de la sociedad conyugal es producida por la muerte de uno de los cónyuges, la sociedad disuelta integra una sola indivisión con la hereditaria —al menos en la práctica—, quedando sobreentendido el condominio o copropiedad de los bienes gananciales entre el supérstite y los herederos del causante. Producido el fallecimiento de un consorte, los gananciales de cualquier titularidad quedan ligados a la sucesión, por la incorporación de la mitad indivisa de dichos bienes, al acervo hereditario [(8)](#FN8).

Además, la muerte de uno de los cónyuges al producir ipso iure la disolución del régimen conforme lo contemplado en el citado art. 1291 del Cód. Civil, dará paso al inventario, tasación y división de los bienes con arreglo a las normas del derecho sucesorio, según lo dispone el artículo 1313 del mismo ordenamiento, al receptar: "Disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, se procederá al inventario y división de los bienes como se dispone en el Libro 4 de este Código, para la división de las herencias" [(9)](#FN9).

Si el sobreviviente y los herederos de la esposa fallecida no proceden a liquidarla, la sociedad entre los cónyuges no continúa, sino que se genera entre ellos un estado de indivisión [(10)](#FN10).

Conforme lo dispuesto por el art. 3526 del Cód. Civil, el mismo establece la prohibición de partir subsistiendo la "sociedad conyugal" y existiendo bienes gananciales [(11)](#FN11).

En la práctica, la liquidación de la sociedad conyugal y la partición de la comunidad hereditaria tramitan conjuntamente, aun cuando la primera es una operación previa y necesaria para efectuar la segunda, ya que es necesario calificar los bienes en propios y gananciales, determinar las deudas del causante y de la sociedad conyugal, establecer las recompensas, para luego proceder a la división de la herencia, teniendo en cuenta las normas de concurrencia entre los distintos órdenes sucesorios [(12)](#FN12).

La indivisión postcomunitaria es la situación en que se halla la masa de bienes gananciales desde la disolución de la sociedad conyugal hasta la partición. Tanto la indivisión postcomunitaria como la comunidad hereditaria, tienen un régimen de naturaleza jurídica propia, que no necesita identificarse con otros derechos aún cuando conserve características de alguno de ellos. En cuanto a la división de los bienes de la sociedad disuelta por la muerte de uno de ellos, debe regularse por los principios de la división de la herencia, y en tal sentido en materia de actos de administración y disposición rige el principio del art. 3451 del Cód. Civil que exige la unanimidad en las decisiones, debiendo las diferencias ser resueltas judicialmente [(13)](#FN13).

Este período comprendido entre la disolución de la sociedad conyugal y la partición de los bienes gananciales, es una situación que no ha sido contemplada por nuestra legislación vigente. Fueron las VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en la Universidad de Buenos Aires, en 1979, las que recomendaron pautas con relación a la administración, disposición y responsabilidad, durante este período [(14)](#FN14). Las citadas jornadas recomendaron mayoritariamente:

"1. La administración de los bienes gananciales debe realizarse de acuerdo entre los cónyuges, En caso de desacuerdo, decidirá la autoridad judicial.

2. Este criterio no se aplica, en principio, a la administración de establecimientos comerciales, industriales, agrícolas o de cualquier otra especie, cuando ella ha sido ejercida exclusivamente por uno de los cónyuges en virtud de su titularidad única y de su mayor idoneidad.

3. En cualquier caso, el cónyuge que administrare bienes gananciales está obligado a rendir cuentas al otro de la administración ejercida después de la disolución de la sociedad conyugal.

4. Los actos de disposición de bienes gananciales, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, deberán ser otorgados conjuntamente por ambos cónyuges".

Por su parte, el XIII Congreso Nacional de Derecho Registral, realizado en Mendoza en 2004, arribó a la siguiente conclusión: "Una vez disuelto el régimen patrimonial matrimonial se genera un estado de indivisión postcomunitaria durante el cual se impone la codisposición, con respecto a la gestión del haber ganancial resultante. La aseveración anterior desplaza la aplicación del primer párrafo del art. 1277 del Cód. Civil" [(15)](#FN15).

 3.2. La naturaleza jurídica del patrimonio indiviso

Una vez determinados los bienes que los cónyuges poseen desde la disolución hasta la partición, debemos preguntarnos ¿cuál es la naturaleza jurídica de este patrimonio indiviso?

La doctrina distingue dos corrientes principales: la de quienes aceptan que se genere una indivisión, que son aquellos enrolados en la denominada doctrina tradicional y quienes consideran que los bienes y derechos que integran la sociedad conyugal sufren una especie de congelamiento y pasan a integrar un todo a repartir entre ambos cónyuges. Para la doctrina que niega el estado de indivisión, consideran que se debe hablar simplemente de liquidación post comunitaria, no se forma una masa a repartir, sino que continuarán las masas separadas.

Guaglianone, —como reflexiona Rubén Lamber—, "principal cultor de la teoría de la indivisión post comunitaria" [(16)](#FN16), considera que se trata de una universalidad jurídica a la cual se le aplican los principios de la subrogación real por la fungibilidad de los bienes que la integran y la vinculación del activo con el pasivo, en tanto el patrimonio integra el conjunto de la universalidad y los créditos y deudas lo acrecen o disminuyen [(17)](#FN17).

 3.3. Composición de la masa indivisa

Sobre la composición de la masa indivisa, ha dicho la jurisprudencia: "La indivisión postcomunitaria es una universalidad jurídica cuyo destino transitorio, es ser liquidada. Dicho patrimonio común se integra con un activo compuesto por los ex bienes gananciales, sus créditos y rentas. El pasivo lo constituyen las obligaciones nacidas durante la sociedad conyugal y no extinguidas y las contraídas en el período de indivisión y con motivo de ella" [(18)](#FN18). Esta universalidad jurídica nace luego de la disolución del régimen, pues durante su vigencia es inexistente. De esta disposición, distinguimos:

**—** El Activo, que está formado por:

— los bienes gananciales que existen al momento de la disolución del régimen;

— los bienes adquiridos durante la indivisión por causa o título anterior a la disolución;

— los bienes adquiridos durante la indivisión por subrogación real, y los aumentos materiales de los bienes comunes;

— los créditos gananciales que tenga cada cónyuge;

— los frutos y productos que generen los bienes gananciales durante la indivisión.

**—** El Pasivo, lo forman:

— las obligaciones adquiridas durante el régimen y no extinguidas antes de su disolución;

— las obligaciones contraídas durante la indivisión y con motivo de ella [(19)](#FN19).

Finalizado el régimen, la irresponsabilidad de un cónyuge por las deudas contraídas por el otro antes de la disolución se mantiene y las contraídas después de la disolución son responsabilidad exclusiva del que las contrae.

 3.4. ¿Cuáles son las consecuencias de la inexistencia de consentimiento por parte del cónyuge fallecido o de sus herederos frente a los actos realizados por alguno de ellos?

Coincidimos con Fleitas y Roveda que, cuando se trata de actos de disposición de bienes gananciales registrables, la falta o inexistencia de asentimiento por parte del otro cónyuge o de sus herederos, traerá aparejada la nulidad del negocio jurídico por el cual el otro integrante de la sociedad conyugal dispuso del bien, aunque se tratase de un disponente único titular de dominio de la cosa en cuestión [(20)](#FN20).

**4. La inscripción en el Registro de la Propiedad y la ley 17.801**

La apelante considera que la inscripción en el Registro de la Propiedad, convalida todos los trámites y el negocio jurídico de venta que le efectuara su padre. Al respecto, cabe señalar que:

— La inscripción en el Registro de la Propiedad tiene carácter declarativo y se exige solamente a los efectos de oponer el derecho a terceros, es decir, sirve para declarar un derecho real, es un mero medio de publicidad [(21)](#FN21).

— Por su parte, el art. 4 de la ley 17.801, dispone que la inscripción realizada en el Registro de la Propiedad no convalida un título nulo, ni subsana los defectos de que pudiere adolecer según las leyes, solamente se limita a hacer públicos los actos tal y como estos son, sin quitarles ni agregarles nada.

**5. Nuestra posición**

El fallecimiento de uno de los cónyuges —cuando se encontraba vigente la sociedad conyugal—, produce la disolución de ésta y coetáneamente la apertura de su sucesión. Coexisten en este caso la indivisión poscomunitaria y la comunidad hereditaria, y la partición de los bienes se realiza en el proceso sucesorio. El cónyuge conserva su derecho a exigir que como operación previa dentro de la partición se liquiden los gananciales y se le adjudique la mitad [(22)](#FN22), por lo tanto estamos en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Sala H, teniendo en cuenta que la transmisión que realizara el señor V., del 50% indiviso a favor de una de sus hijas, sin contar con el consentimiento de la totalidad de los herederos de su esposa prefallecida, acarrea la nulidad del acto en cuestión.

 (1) BORDA, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil-Sucesiones II", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994, T° II, p. 42.

 (2) HERNANDEZ, Lidia, UGARTE, Luis, "La sucesión del cónyuge", Ed. Universidad, Bs. As., 1996, p. 22.

 (3) MAFFIA, Jorge O., "Manual de Derecho Sucesorio", Ed. Depalma, Bs. As., 1989, T° II, p. 49.

 (4) BELLUSCIO, Augusto,Director-ZANNONI, Eduardo, Coordinador, Código Civil Comentado, Ed. Astrea, Bs. As., 1998, T° 6, p. 210 y sgte.

 (5) ARIANNA, Carlos, "Disolución de la sociedad conyugal", en Enciclopedia de Derecho de Familia, Ed. Universidad, Bs. As., 1991, T° I, p.871.

 (6) ZANNONI, Eduardo, "Derecho de Familia", Ed. Astrea, Bs. As., T° I, 2002, p. 714.

 (7) Cám. de Apel. de Gualeguaychú, Entre Ríos, 08/03/2012, "Castro, Ángel Juan s./ Suc. ab intestato", Rubinzal on line, RC J 2676/12.

 (8) MENDEZ COSTA, Josefa-D'ANTONIO, Daniel H., "Derecho de Familia", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, T° II, p. 293 y sgte.

 (9) "La muerte de una persona o la presunción de su muerte son las causas que originan la apertura de la sucesión. La muerte física es la única reconocida por nuestro derecho, no admitiendo la muerte civil. Es lo que surge claramente del art. 103 del C.C.: "Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. La muerte civil no tendrá lugar en ningún caso, ni por pena, ni por profesión den las l hecho comunidades religiosas". Este artículo fue necesario ya que las leyes de Partida admitían la muerte civil...Dentro del concepto de muerte natural podemos distinguir entre la muerte real y muerte clínica. La muerte real se produce ante el cese total, irreversible e instantáneo de todas las funciones cerebrales. Cabe distinguirla de la muerte aparente, que constituye un estado pasajero en que todas las funciones parecen extinguidas. La era de los trasplantes y utilización de órganos y materiales anatómicos provoca la aparición del concepto de muerte clínica, que ya no es un hecho biológico total e instantáneo que hace que el hombre antes de él esté vivo, y luego esté muerto, sino que es un fenómeno biológico que conforma un proceso, un estado breve o no progresivo, que irreversiblemente lleve a la muerte real o total, que afecta determinados órganos o funciones, aunque otros y otras permanecen en actividad hasta cesar definitivamente, pero que lleva a la conclusión de que el hombre esté muerto. Vidal Taquini, Carlos H., citado por Córdoba, Levy, Solari, Wagmaister, en Derecho Sucesorio, Ed. Universidad, Bs. As., 1991 T° I, p. 41.

 (10) VIDAL TAQUINI, Carlos, "Régimen de bienes en el matrimonio", Ed. Astrea, Bs. As., 1993, p. 235.

 (11) FASSI, Santiago, BOSSERT, Gustavo, "Sociedad conyugal", Comentario arts. 1276 a 1322 del Código Civil, Ed. Astrea, T° II, Bs. As., 1978, p. 133.

 (12) ARIANNA, Carlos Alberto, "Disolución de la sociedad conyugal", en Enciclopedia de Derecho de Familia, Ed. Universidad, ob. cit., p. 881.

 (13) Cám. Apel. Civ., y Com. de Morón, Sala II, 14/06/1990, "M. F., M. I. c/V. B., A. V.", ED-139-294.

 (14) WAGMAISTER, Adriana-MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina, "Derecho de propiedad en el divorcio y en la separación personal", Cap. VI, en "El derecho de propiedad. Análisis transversal", Ed. Nova Tesis, Rosario, Santa Fe, 2008, p. 169.

 (15) REVISTA NOTARIAL Nº 949, p. 902.

 (16) LAMBER, Rubén, "Problemática entre la disolución del matrimonio y la partición de los bienes", en Cuaderno de Apuntes notariales, Editorial Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, FEN, cuaderno N° 36, p. 7.

 (17) GUAGLIANONE, Aquiles, "Teoría de la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal en el derecho positivo argentino", Ed. Ediar, Bs. As. 1968, p. 209.

 (18) CNCiv., sala D, 21-8-1973, JA-21-1974-306.

 (19) REQUEIJO, Oscar, H., Enciclopedia de Derecho de Familia, "Indivisión post comunitaria", Ed. Universidad, Bs. As., 1992, T° II, p. 528.

 (20) FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel, ROVEDA, Eduardo, "Manual de Derecho de Familia", Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2004, p. 292. En igual sentido: ED-139-294 y ED-107-662.

 (21) MARIANI de VIDAL, Marina, "Curso de Derechos reales", Ed. Zavalía, Bs. As., 1997, T° III, p. 432.

 (22) Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de Bahía Blanca, 26/08/2003, "Meneghini, Ricardo s. Suc. ab intestato", Rubinzal on line, RC J 19501/09.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H

**V., L. M. y otro c. V., M. C. s/ sucesiones: acciones relacionadas •**13/03/2014

**Publicado en:**LA LEY 03/06/2014 , 4  • LA LEY 2014-C , 362  • DFyP 2014 (junio) , 171 con nota de Marcos Córdoba

**Cita online:**AR/JUR/19983/2014

Voces

Distribución de Costas

**Hechos**

El cónyuge supérstite, sin que se hubiera iniciado la sucesión de su esposa, vendió a su hija la mitad indivisa de un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, no mediando asentimiento de los restantes herederos de la causante. La sentencia declaró la nulidad de la venta. La Cámara la confirmó.

**Sumarios**

1. 1 - La venta del 50% indiviso de un inmueble ganancial efectuada por el cónyuge supérstite con anterioridad a la apertura de la sucesión de su esposa es nula, si no contó con el asentimiento de los restantes herederos de la causante, pues, hasta el momento de la determinación de las hijuelas que integran el acervo hereditario, todos los bienes forman parte de la masa a liquidar, con los caracteres de fungibilidad propios de la universalidad.

TEXTO COMPLETO:

**2ª Instancia.—**Buenos Aires, marzo 13 de 2014.

El Dr. Picasso dijo:

I.- La sentencia de fs. 174/176 admitió la demanda incoada por L.M. y A.B. V. y, en consecuencia, declaró la nulidad de la venta instrumentada en la escritura nro. 170, del 2 de diciembre de 2002, pasada por ante la escribana A. E. G. de L., y por la cual el Sr. L. V. transfirió a la demandada, M.C. V., el 50% indiviso de la propiedad ubicada en la calle D. T. n° 946 de esta ciudad.

La decisión fue apelada por la demandada a fs. 177. En su expresión de agravios, la recurrente sostuvo —en síntesis— que es desacertada la conclusión del juez de grado en el sentido de que, producido el fallecimiento de uno de los cónyuges, el restante no puede disponer de los bienes gananciales que integran la sociedad conyugal. Sostuvo la recurrente que en el caso, al morir la esposa del Sr. V., lo que hizo este último fue retirar el 50% que le correspondía sobre los bienes gananciales, ya que la sociedad conyugal había concluido por la muerte de su esposa. A su vez afirmó que, si existen hijos, el 50% restante lo heredan ellos en partes iguales. Por ende, adujo que el cónyuge supérstite puede hacer uso de su parte ganancial, ya que es de su propiedad desde el momento del matrimonio, y no es un bien hereditario, que necesite un juicio sucesorio para disponer de él. Por otra parte, se agravió de que el magistrado que intervino en la causa haya considerado que, en su caso, debió haber realizado una cesión de los derechos hereditarios que le correspondieran en el patrimonio de su esposa, pues este último es un contrato aleatorio que depende de cuándo se promueva la sucesión. Por último dijo que, al haberse inscripto la venta en el Registro de la Propiedad Inmueble, éste convalidó todos los trámites y el negocio jurídico de venta de dicho bien (vid. fs. 215/214).

A fs. 218/219 la parte actora contestó el traslado de la expresión de agravios reseñada.

II.- Liminarmente corresponde señalar que no se encuentra debatido en autos que el Sr. L. V. y la Sra. M. B. de V., cónyuges en primeras nupcias, adquirieron el 29 de diciembre de 1945 el inmueble antes mencionado (vid. fs. 32/38). Posteriormente, el 2 de diciembre de 2002, ya fallecida su esposa, y sin que se hubiese iniciado la sucesión correspondiente, el Sr. V. vendió la mitad indivisa de dicho bien en cuestión a su hija M.C. V., por la suma de U$S13.000, mediante la escritura que ahora es cuestionada por las otras dos descendientes del matrimonio, sin que haya existido asentimiento de las herederas de la Sra. B. (vid. fs. 29/30).

Así las cosas, la primera cuestión a determinar en autos es si, como lo afirma el recurrente, el padre de las aquí litigantes se encontraba facultado para disponer, sin ningún recaudo previo, del inmueble en cuestión, o si, por el contrario, no podía hacerlo, por tratarse de un bien ganancial.

La respuesta a esta pregunta no puede, a mi juicio, sino ser negativa.

Me explico.

Como bien lo señala Zannoni, la disolución de la sociedad conyugal se produce, entre otros supuestos, por la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo caso los bienes gananciales integran el acervo sujeto a liquidación. La comunidad, en lo sucesivo, vincula al supérstite y a los herederos del premuerto, a cuyo respecto la ley (o el testamento) difiere una alícuota del acervo sin consideración a su contenido especial ni a los objetos de esos derechos (arts. 3281 y 3263 del Cód. Civil). Es indudable que el supérstite tendrá derecho de exigir que, como operación previa a la determinación de las hijuelas que integran el acervo hereditario, se liquiden los gananciales y se le adjudique la mitad de ellos (art. 1315 del mismo cuerpo legal). Pero hasta que esto último suceda, aun los bienes de titularidad del supérstite forman parte de la masa a liquidar, con los caracteres de fungibilidad propios de la universalidad (Zannoni, Eduardo A., “Derecho de familia”, Astrea, Buenos Aires, 2002, 4ª ed., t. 1, p. 714).

Ahora bien, es discutido en la doctrina cuál es el régimen de administración y disposición de los bienes gananciales durante la indivisión postcomunitaria. Un sector de los autores postula que la administración y disposición de los bienes durante esa etapa debe efectuarse en forma conjunta, pues ya no tienen vigencia las disposiciones de los arts. 1276 y 1277 del Cód. Civil (Vidal Taquini, Carlos H., “Régimen de bienes del matrimonio”, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 402 y ss.). Otro, por el contrario, considera que subsiste, durante el período de indivisión, el régimen de las normas citadas en último término, con la salvedad de que el art. 1276 no incluye el caso de disolución por muerte, pues éste se rige por las normas de la indivisión hereditaria (Zannoni, op. cit., p. 716 y ss.; Fleitas Ortiz de Rozas, Abel - Roveda, Eduardo G., “Régimen de bienes del matrimonio”, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 200).

La principal diferencia práctica entre ambas posturas versa acerca de cuáles son las consecuencias de la inexistencia de consentimiento por parte del cónyuge fallecido o de sus herederos frente a los actos realizados por alguno de ellos. En efecto, para la segunda teoría la falta de asentimiento puede salvarse con autorización judicial, mientras que para la primera ello no es posible, pues la falta de consentimiento de uno de los copropietarios no podría ser suplida.

Como sea, lo cierto es que, cualquiera sea la postura que se adopte, la inexistencia de asentimiento por parte del otro cónyuge —o de sus herederos— traerá aparejada, como lógico corolario, la nulidad del negocio jurídico por el cual el otro integrante de la sociedad conyugal dispuso del bien. Y ello es así aun cuando este último fuera el titular de dominio de la cosa en cuestión (Fleitas Ortiz de Rozas – Roveda, op. cit., p. 199 y ss.).

Lo expuesto precedentemente echa por tierra los agravios vertidos por el recurrente, quien, en puridad, confunde el carácter de condómino del inmueble que tenía el Sr. V. con el hecho de que se trataba de un bien ganancial que, por ende, integraba la masa fungible objeto de la liquidación de la sociedad conyugal, cualquiera fuese el cónyuge al que correspondía su titularidad.

En cuanto al fallo que cita el apelante en sustento de su pretensión, señalo que en dicho precedente se analizaba un supuesto diametralmente distinto al de autos, pues allí la cónyuge supérstite había cedido los derechos hereditarios sobre un inmueble ganancial que le habían correspondido en la sucesión del causante (CNCiv., Sala G, 13/07/1998, "M. D., D. E. c. M., T. N.", LL 1998-F, 741). Volviendo a las confusiones en que incurre el apelante, cabe recordar que, como ya lo he señalado, la imposibilidad de disponer del bien no surgía de que el Sr. V. no tuviera derecho al 50% del inmueble en cuestión, sino por la subsistencia de la indivisión postcomunitaria, nacida por el fallecimiento de su esposa y que hasta la fecha no ha concluido.

Por último, el argumento referido a la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble no resiste el menor análisis, pues, como es sabido, la inscripción de dicho instrumento tuvo únicamente fines declarativos, y no convalida el título, ni subsana los defectos de los que este pudiere adolecer (art. 4º, ley 17.801).

En conclusión, toda vez que el Sr. V. transmitió el 50% indiviso del inmueble en cuestión sin contar con el consentimiento de los herederos de su esposa ya fallecida (extremo que no ha sido controvertido), la nulidad del acto cuestionado aparece como indudable, por lo que propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación en estudio y confirmar la sentencia recurrida.

III.- En cuanto a las costas de la alzada, propicio que sean impuestas a la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

IV.- Por todo lo expuesto, y para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo que se rechace la apelación y se confirme la sentencia apelada en todo cuanto decide y ha sido objeto de apelación y agravios. Con costas de la alzada a la demandada.

El Dr. Kiper y la Dra. Abreut de Begher, por las consideraciones expuestas por el Dr. Picasso, adhieren al voto que antecede.

Y Visto, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y ha sido objeto de apelación y agravios. Con costas de la alzada a la demandada. Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/2013), notifíquese y, oportunamente, archívese.— Sebastián Picasso — Claudio M. Kiper Liliana Abreut de Begher.

[Condiciones de uso y políticas de privacidad](http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/footerInfo?docguid=i9C269340B72A44279A314ABBADE70DE9)